

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 12 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932727

Fax: 914932729

juzpriminstancia012madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2021/0095748

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 560/2021**

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación i

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MANUEL JOAQUIN BERMEJO GONZALEZ

**Demandado:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA)

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 346/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. MARIA DE LAS NIEVES GOMEZ MARTINEZ

**Lugar:** Madrid

En Madrid, a 25 de octubre de dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. Dña. MARIA DE LAS NIEVES GÓMEZ MARTÍNEZ, MAGISTRADO-JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, habiendo visto los presentes autos número 560/2021, de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Joaquín Bermejo González, y dirigida por el Letrado don Manuel Chamorro Pavón, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED], y dirigido por la Letrada [REDACTED], sobre DECLARACION DE NULIDAD DE CONDICION GENERAL DE LA CONTRATACIÓN, en nombre de S.M. EL REY he venido a dictar la presente, atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales de la parte actora se presentó ante este Juzgado Demanda de Juicio Ordinario, alegando los Hechos y Fundamentos de Derecho que constan en el correspondiente escrito, y que aquí se dan por reproducidos, y suplicando se dictara Sentencia por la que:

1ª.-Declare abusiva y nula de pleno derecho la cláusula Quinta del contrato en relación con las” condiciones deudoras” de cuenta corriente celebrado entre la entidad hoy demandada, y demandante, en todo lo referente al cobro de regularización de descubierto (saldo deudor).

2ª.-Por consiguiente, en virtud de la declaración de nulidad de cláusula por la que se legitima al banco al cobro de la comisión de reclamación de posiciones deudoras instada, se obligue a la entidad a proceder a su expulsión del contrato y por consiguiente, el cese de aplicación de la misma para el supuesto que se diera la situación de descubierto en la cuenta de la actora.

Y todo ello con condena a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto se admitió a trámite la demanda, y se dio traslado a la demandada para su contestación, lo que verificó ésta solicitando la desestimación íntegra de las pretensiones del actor.

**TERCERO.-** tuvo lugar la celebración de la audiencia previa. Los litigantes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, y propusieron la prueba de que intentaban valerse, y, como quiera que la citada prueba fue, exclusivamente, de carácter documental, se declararon los Autos conclusos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO.-** Acción ejercitada.



En las presentes actuaciones se ejercita por la actora una acción tendente a obtener la declaración de nulidad por abusiva, de la cláusula Quinta del contrato en relación con las "condiciones deudoras" de cuenta corriente celebrado entre la entidad hoy demandada, y demandante, en todo lo referente al cobro de regularización de descubierto (saldo deudor).

La parte demandada se opone a la citada pretensión, sobre la base de entender que la citada comisión obedece a servicios efectivamente prestados y a gastos habidos, amén de entender que carece de interés el actor, puesto que la citada cláusula no ha sido aplicada, por lo que la pretensión ha de ser desestimada.

## **SEGUNDO.- Examen de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras y su carácter abusivo.**

En relación al citado pacto que contiene la póliza y al reunir la parte demandada la cualidad de consumidor, cuestión no negada por la entidad demandada en sus alegaciones, resulta de aplicación la normativa contenida en el Texto Refundido de la Ley general para la Defensa de Consumidores y Usuarios aprobado mediante Real Decreto Ley 1/2007, que establece en su artículo 82.1 que "se consideran cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato". En el apartado 4 de dicho precepto se determina también que "no obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas contenidas en los artículos 85 a 89" esto es, las cláusulas enumeradas en dicho precepto serán nulas en todo caso sin que sea relevante atender a que hayan o no hayan sido negociadas individualmente.

En concreto, en relación a los intereses de demora, el artículo 85.6 de la LGDCU dispone que serán nulas las cláusulas que "*supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente al consumidor que no cumpla sus obligaciones*" siendo así que el interés moratorio participa, claramente, de una naturaleza indemnizatoria derivada del retraso o impago de cuotas derivadas de un préstamo o similar.



Además, y conforme ya se ha venido declarando en numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Juez nacional tiene facultades para apreciar la existencia de cláusulas abusivas como se declara en la sentencia del TJUE 14 de junio de 2012, con la única limitación de haber dado previamente audiencia a las partes como también se exige en la sentencia del mismo tribunal de 21 de febrero de 2013.

En este mismo sentido se ha pronunciado la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2105, recurso 2351/2012.

La reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil en virtud de en virtud de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, establece ya el trámite de audiencia en el seno del proceso de ejecución en el artículo 552.1.2º LEC.

En cuando a los efectos que la posible declaración de nulidad pueda suponer, la solución ha de ser la de tener por no puesta la cláusula abusiva, por cuanto la sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012 declara en su parte dispositiva que la aplicación por el Juez de la facultad integradora o moderadora prevista en el art. 83.2 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias aprobado por RDL 1/2007 de 16 de noviembre por cuanto precisamente, modificando el contenido de la cláusula abusiva resulta contrario al art. 6 apartado 1 de la Directiva 93/13.

**TERCERO.- En el presente caso, hemos de analizar la cláusula QUINTA en relación a las comisiones de reclamación de saldo deudor (COMISION DE REGULARIZACION DE DESCUBIERTO) del contrato de cuenta corriente que vincula a las partes, en lo relacionado con el apartado por el cual se determina el cobro de una comisión por la “COMISION DE REGULARIZACION DE DESCUBIERTO.**

**En ella se establece que en el caso de que el Banco admita el descubierto, será considerado una operación de crédito, y el titular tendrá que abonar:**

**-El importe del descubierto originado...**

**-LA COMISIÓN DE DESCUBIERTO EN CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DEL CRÉDITO...**



## -LOS INTERESES DEVENGADOS POR EL DESCUBIERTO, AL TIPO DE INTERÉS DEUDOR...

Ello viene a ser un **AUTENTICO INTERÉS DE DEMORA**. El art. 20.4 de la Ley 16/2011 de Crédito al Consumo, utilizado frecuentemente por los Tribunales como referencia para determinar el carácter abusivo de las cláusulas de intereses, previsto para los créditos que se concedan en forma de descubierto establece un interés moratorio el equivalente a dos veces y media el interés legal del dinero. El último párrafo del artículo 114 de la Ley Hipotecaria introducido por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social limita los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, a tres veces el interés legal del dinero.

La reciente sentencia del Pleno del tribunal Supremo de 22 de abril de 2105, recurso 2351/2012 con el fin de evitar la inseguridad jurídica en la materia declara considera abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal.

Se establecen, por lo tanto, además del interés de demora, en la cláusula analizada, costes, gastos y penalizaciones, como una segunda cláusula penal, lo que constituye la propia esencia de los intereses moratorios, que constituyen una especie de pena pactada que se deriva del incumplimiento de un obligación principal, consistiendo, más o menos, en una cláusula penal que se contiene en los contratos como promesa accesoria y condicionada a la obligación principal, con doble función, reparadora y punitiva cuya finalidad es la de evitar la existencia de unos perjuicios para los casos de deficiente o total incumplimiento (Sentencia del T.S. de 20 de mayo de 1986).

A esta cláusula le es aplicable, por tanto el control antes aludido.

**LA ESTIPULACIÓN, DEBE CONSIDERARSE NULA POR ABUSIVA** y aplicando la doctrina ya expuesta de la sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012,



procede no tener por puesta dicha cláusula nula no habiendo lugar a moderar la citada cláusula de intereses y penalizaciones.

**CUARTO.-** procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte DEMANDADA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la Demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Joaquín Bermejo González, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA:

1ª.-Declaro abusiva y nula de pleno derecho la cláusula Quinta del contrato en relación con las” condiciones deudoras” de cuenta corriente celebrado entre la entidad hoy demandada, y demandante, en todo lo referente al cobro de regularización de descubierto (saldo deudor).

2ª.-Por consiguiente, en virtud de la declaración de nulidad de cláusula por la que se legitima al banco al cobro de la comisión de reclamación de posiciones deudoras instada, se obliga a la entidad a proceder a su expulsión del contrato y por consiguiente, el cese de aplicación de la misma para el supuesto que se diera la situación de descubierto en la cuenta de la actora.

Y todo ello con condena a la demandada al pago de las costas procesales ejercitadas por la parte actora en este procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.



Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Ilma Audiencia Provincial de Madrid, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por MARIA DE LAS NIEVES GOMEZ MARTINEZ